



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-66/2024

PARTE PARTIDO REVOLUCIONARIO

PROMOVENTE: INSTITUCIONAL

PARTE LOREINA VALLES SAMPEDRO

INVOLUCRADA: Y OTRAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA MORAMAY PARRA
AGUILAR Y DAVID
ALEJANDRO ÁVALOS
GUADARRAMA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en vulneración al periodo de veda², el beneficio indebido³ y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)⁴ con motivo de la difusión de una publicación en el perfil de *Instagram* denominado *weraemossa*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Sonora integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

² A Rita Eliza Contreras Esquer

³ A Lorenia Valles Sampedro, Heriberto Aguilar Castillo, Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora.

⁴ A Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Heriberto Aguilar	Heriberto Aguilar Castillo, entonces candidato a senador de la República por MORENA.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lorenia Valles	Lorenia Valles Sampedro, entonces candidata a senadora de la República por Morena.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Rita Contreras	Rita Eliza Contreras Esquer.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos a las senadurías, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio⁵.
2. **b. Denuncia.** El treinta y uno de mayo⁶, la representación del PRI denunció a Lorenia Valles, Heriberto Aguilar, así como a las presidencias de los comités estatales de Morena en Navojoa y Sonora, con motivo de la difusión de publicaciones con propaganda electoral durante el periodo de veda [30 de mayo], en el perfil denominado *weraemossa* de la red social de *Instagram*. Asimismo, denunció a los integrantes de la coalición por su falta al deber de cuidado.
3. **c. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/MAVR/JL/SON/PEF/8/2024**, reservó su admisión, emplazamiento y

⁵ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁶ Recibida primeramente en la 07 junta distrital del INE en Sonora.



ordenó diversas diligencias.

4. **d. Admisión y propuesta de medida cautelar.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de acuerdo de medida cautelar.
5. **e. Medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, el Consejo Local del INE en Sonora emitió el acuerdo **A24/INE/SON/CL/24-06-24**⁷, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al tratarse de actos consumados e irreparables.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de septiembre, la Junta Local emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
7. **g. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó su radicación y la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia⁸

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la vulneración a las reglas de propaganda con publicaciones con contenido electoral durante el periodo de veda electoral y por *culpa in vigilando*, con una posible incidencia en el proceso

⁷ Determinación que no fue materia de impugnación.

⁸ Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

electoral federal 2023-2024⁹.

SEGUNDA. Desistimiento

9. Mediante escrito de cinco de junio, recibido en la junta local, Marco Antonio Velderrain Rodríguez, representante del PRI, presentó escrito de desistimiento del presente procedimiento por así convenir a sus intereses¹⁰.
10. Al respecto, el artículo 466, párrafo 2, inciso c) de la Ley Electoral, prevé esta causal siempre que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para que el desistimiento surta sus efectos, debe existir la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas, entre otros, de interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo¹¹.
11. En el presente caso, se denunciaron conductas relacionadas con la presunta vulneración a la veda electoral, situación que pudo vulnerar el principio de equidad en la contienda. Por tanto, al trascender lo anterior al interés del denunciante, esta Sala Especializada determina que no es procedente el desistimiento, por lo que debe continuarse con el trámite del presente procedimiento.

TERCERO. Causales de improcedencia

12. Deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría

⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

¹⁰ Foja 151 del cuaderno accesorio.

¹¹ Véase la tesis LXIX/2015, de rubro: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*.



emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

13. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PVEM manifestó que la denuncia debía desecharse ya que, no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora; además, de que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral.
14. Este órgano jurisdiccional desestima lo manifestado por el denunciado, toda vez que el PRI señaló los hechos que consideró constituyen infracciones en materia electoral, citó los preceptos de derechos presuntamente violados y aportó los elementos de convicción que estimó idóneos para acreditar su dicho.
15. Con base en lo anterior, la autoridad instructora desplegó una serie de requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder esclarecer los hechos denunciados, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional emitiera una resolución conforme a Derecho, por lo cual la acreditación o no de la infracción involucrada corresponde al fondo de esta sentencia.
16. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

CUARTA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones que se imputan:

- El jueves 30 de mayo, Rita Contreras Esquer, en su red social de *Instagram* realizó una publicación durante la veda electoral, en donde se solicitó votar a favor de la fórmula de MORENA para el Senado de la República integrada por Loreina Valles y Heriberto Aguilar y pidió no votar por la fórmula integrada por Manlio Fabio Beltrones Rivera y Lilly Téllez de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- La participación de militantes y partidos políticos federales en beneficio de MORENA y sus candidaturas al Senado de la República en tiempos que se encuentran estrictamente prohibidas las publicaciones, con la consecuencia de que al hacerlo infringen la ley, para posicionarse políticamente, dejando de lado la prohibición legal de la veda electoral.
- Los hechos denunciados configuran un incumplimiento a las obligaciones del partido político, a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

B. Defensas

17. El PVEM expresó:

- No existe calidad de garante por parte del partido frente a Rita Eliza Contreras Esquer, así como tampoco de Loreina Valles y Heriberto Aguilar, porque aquella no es su militante, y respecto de los segundos no fueron postulados por la coalición sino de manera individual. Por tanto, no puede ser responsable.
- El contenido de las publicaciones denunciadas no representa un beneficio para el partido, ya que no existe un llamado expreso a votar a su favor, sino que las expresiones fueron espontaneas y atienden a la libertad de expresión.
- No se puede vincular a un beneficio, ya que las personas no tienen ninguna relación con el partido político.
- No realizó u ordenó la difusión de la publicación denunciada, sino que existe el reconocimiento expreso de Rita Contreras de que ella realizó las publicaciones sin orden o solicitud.

18. Loreina Valles, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en



Sonora y Heriberto Aguilar de forma similar dijeron:

- No administran ni personal a su cargo el perfil denominado *weraemossa* de la red social de *Instagram*, por lo que negaron haber solicitado, requerido o sugerido a Rita Contreras la publicación denunciada.
- Se deslinda respecto al supuesto material difundido en la red social de *Instagram*, de conformidad con el criterio emitido por Sala Superior en la Tesis VI/2011 de rubro: *RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.*

19. MORENA, señaló:

- No se tiene responsabilidad por las infracciones denunciadas al no acreditarse algún beneficio obtenido.
- No se logran demostrar las infracciones atribuidas en el acuerdo de emplazamiento y los hechos no son susceptibles de configurar violación a la normativa electoral.
- No existen elementos que acrediten que haya tenido conocimiento de la publicación denunciada.

20. Rita Contreras, dijo:

- La cuenta *weraemossa* es administrada por ella y nadie más.
- No pertenece a ningún partido político ni tampoco es militante de ninguno.
- La publicación fue porque todos tenemos libertad de expresión, y esta

dice la verdad sobre el PRI y PAN. Además, de que no obedeció a ninguna candidatura, no fue contratad por nadie.

- No esta afiliada a Morena ni al PT ni PVEM, tampoco participó en ninguna campaña apoyando candidaturas, y es una persona libre simpatizante por Morena.
- Desconoce el tema de la veda electoral, el INE debería de informar a todos los ciudadanos, que se deben de dejar de publicar cosas referentes a partidos políticos.

QUINTA. Medios de prueba

21. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en **el anexo único**¹² de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- Se acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada mediante acta circunstanciada AC78/INE/SON/JLE/01-06-2024, de uno de junio.
- De la información proporcionada por Dirección de Prerrogativas¹³ se tiene que Rita Contreras no es afiliada, ni simpatizante o militante de alguna fuerza política. Tampoco, estuvo dentro de la estructura de algún partido político, o bien, que haya sido postulada para ocupar un cargo de elección popular.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

➤ Veda electoral

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3217/2024 visible a fojas 262 a 265 del accesorio.



22. En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 242 de la Ley Electoral, regula a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
23. Por otra parte, dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
24. Asimismo, en su artículo 210 establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
25. Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 251 de la misma Ley específica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
26. En relación con lo anterior, esta Sala Especializada¹⁴ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin que el electorado tome su decisión en

¹⁴ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.

un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

27. Lo anterior, es acorde con lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: *VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS*, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

28. En ese sentido, la superioridad considero que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral.



- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, **ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél**, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

29. Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

➤ Internet y redes sociales

30. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
31. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁵.
32. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁶ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a

¹⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

33. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
34. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
35. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
36. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

➔ **Culpa *in vigilando***



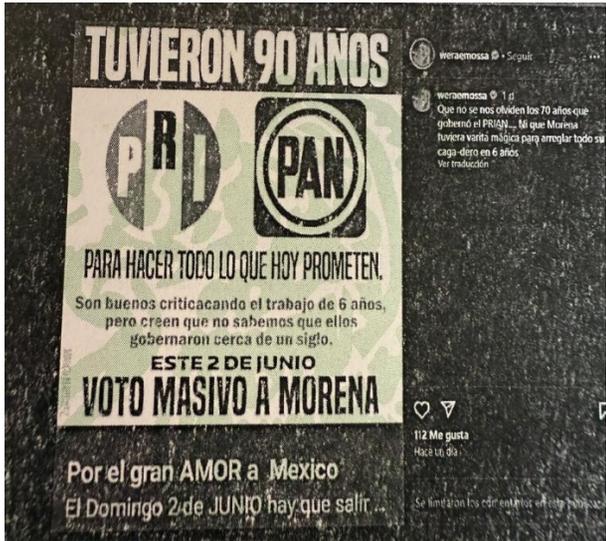
37. La Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
38. Lo anterior, se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
39. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

B. Caso concreto

40. El PRI denunció que durante el periodo de reflexión o veda (tres días antes y el día de la jornada electiva) específicamente el treinta de mayo, a través del perfil *weraemossa* la red social de *Instagram* de Rita Contreras se realizó una publicación a favor de Loreina Valles y Heriberto Aguilar entonces candidatos a una senaduría postulada por MORENA.

B.1. Publicación denunciada

Contenido	Imagen representativa
-----------	-----------------------

<p><i>Que no se nos olviden los 70 años que gobernó el PRIAN...Ni que Morena tuviera varita mágica para arreglar todo su caga-dero en 6 años</i></p> <p><i>TUVIERON 90 AÑOS, seguido de los logotipos del PRI y PAN.</i></p> <p><i>PARA HACER TODO LO QUE HOY PROMETEN. Son buenos criticando el trabajo de 6 años, pero creen que no sabemos que ellos gobernaron cerca de un siglo.</i></p> <p><i>ESTE 2 DE JUNIO VOTO MASIVO A MORENA.</i></p> <p><i>Por el gran AMOR a México. El Domingo 2 de JUNIO hay que salir...</i></p>	
---	--

41. Al respecto, de la publicación esta Sala Especializada advierte un contenido electoral, ya que se hace referencia al día de la jornada electoral —2 DE JUNIO—, la temporalidad en fue emitida —30 DE MAYO—, se pide el voto a favor de una de las fuerzas políticas que en esos momentos estaba compitiendo —VOTO MASIVO A MORENA—.
42. Ahora bien, para determinar si la misma constituye vulneración a la norma electoral, este órgano jurisdiccional analizara el material denunciado a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”**

➡ Elemento temporal

43. De autos se tiene que, Rita Contreras publicó el material denunciado a través



de su perfil de la red social *Instagram*, el pasado treinta de mayo esto es, dentro del periodo de veda electoral del proceso electoral federal 2023-2024, pues ocurrió justo dentro de los tres días previos a la jornada electoral. Por tanto, se tiene por colmado dicho elemento.

44. Al respecto, es de señalar que el objetivo principal de este periodo es la ausencia de propaganda y mensajes electorales, esto es, permitir que la ciudadanía procese libre de influencias proselitistas, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados, como acontece con la publicación que se alojó en la referida red social denunciada concretando con ello un impacto evidente entre la ciudadanía.

➤ Elemento material

45. Del análisis integral y contextual del material denunciado, se concluye que el mismo constituye propaganda electoral cuyo propósito es solicitar el apoyo para un partido político, ya que de sus elementos e imágenes se advierte lo siguiente:

- Hacer alusión a un proceso electoral específico el día de la jornada electoral (*...Por el gran AMOR a México. El Domingo 2 de JUNIO hay que salir...*).
- Realizar una crítica a las administraciones de fuerzas políticas distintas (*no se nos olviden los 70 años que gobernó el PRIAN... TUVIERON 90 AÑOS PARA HACER TODO LO QUE HOY PROMETEN...*).
- Concluir con la emisión de **un mensaje expreso de apoyo a un partido político** (*ESTE 2 DE JUNIO VOTO MASIVO A MORENA*).

46. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que el segundo elemento

también se cumple, ello, porque del análisis al mensaje se desprende que el mismo tiene la finalidad la solicitud del voto a favor de MORENA, al señalarse expresamente la frase: “**voto masivo a MORENA**”, es decir, la intención fue influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

➤ Elemento personal

47. Dicho elemento **no** se actualiza, ya que de las constancias que obran en autos, en específico, de la información proporciona por la Dirección de Prerrogativas a través de su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3217/2024¹⁷, se acreditó que Rita Contreras no estaba afiliada ni es simpatizante o militante de alguna fuerza política. Tampoco, que estuviera dentro de algún partido político o bien, hubiera sido postulada para ocupar un cargo de elección popular.
48. De ahí que, la denunciada en el caso particular no es una persona obligada respecto de la norma que establece la veda electoral, al ser una persona sin relevancia pública (al no ostentar un cargo público postulado por partidos políticos ni formar parte de estos), ni estar involucrada en la vida política del país.
49. Asimismo, es oportuno tener presente el criterio emitido por la Sala Superior, respecto del internet, en el que es necesario tomar en consideración las características particulares de este como medio de comunicación y como redes sociales al momento de analizar los contenidos publicados en ellas¹⁸, precisando que estos gozan de la presunción de espontaneidad¹⁹, sin embargo, tal presunción no es una presunción absoluta (*iuris et de iure*) si no *iuris tantum* pues permite probar que el hecho o situación que se presume es falso.

¹⁷ Fojas 262 a 265 del accesorio.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”



50. En este sentido, si bien la publicación tenía como propósito hacer propaganda electoral a favor de MORENA, también es cierto que la misma fue realizada por una persona que no guarda relación con este ni con otra fuerza política, por lo que, no existe prohibición legal que así lo determine. Además, como lo sostuvo la denunciada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, dicha publicación atendió a su libertad de expresión sin que la ley le impusiera obligación de autocontención alguna.
51. Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que no resulta suficiente que las personas realicen publicaciones a favor de un partido político para considerar que tienen la calidad de simpatizantes, al no estar acreditado que conservaran de manera consistente una preferencia respecto de dicho instituto político, o que hubiese perdurado en el tiempo una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad, por lo que la sola publicación de mensajes o tuits en internet no resultaba un elemento suficiente para poder concluir la existencia de un vínculo exclusivo entre dichos ciudadanos y el instituto político al grado de considerarlos como sus simpatizantes.
52. En el caso, de autos no existen siquiera elementos de carácter indiciarios que hagan suponer que la denunciada haya realizado diversas publicaciones en las que se advierta una reiteración de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político, y que se tradujeran en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
53. De ahí que, si bien la denunciada haya demostrado una afinidad con Morena no se tiene acreditado la existencia de conductas repetidas o expresiones frecuentes de adhesión o inclinación por dicho instituto político, por lo que no se acredita el elemento personal de la infracción en cuestión²¹.
54. Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Rita

²⁰ Véanse los expedientes SUP-REP-542/2015 y acumulado, y SUP-REP-982/2024.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 42/2016.

Contreras, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral.

55. Ahora bien, la autoridad instructora determinó emplazar a Loreina Valles y Heriberto Aguilar, así como a Morena, PT y PVEM, y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, por el supuesto beneficio indebido con motivo de la publicación realizada por Rita Contreras en su perfil de *Instagram*, sin embargo, al no acreditarse la falta electoral tampoco existe el presunto beneficio. Maxime que de la publicación no se desprende ninguna referencia a las candidaturas denunciadas.
56. Asimismo, es de señalar que del análisis de la publicación denunciada no se advierten elementos explícitos para advertir un beneficio electoral a favor de las candidaturas denunciadas, o bien, de los institutos políticos que los postularon, dado que no existe una promoción de su nombre o de sus ideas para su beneficio. Además, como ya se mencionó y, de acuerdo con el criterio sostiene por la Sala Superior²², en el caso, no se tiene acreditado un vínculo directo e inmediato entre los mensajes y las candidaturas (beneficio generado).
57. Finalmente, se atribuyó a Morena, PT y PVEM el presunto incumplimiento a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), sin embargo, este órgano jurisdiccional determina su **inexistencia**, debido a que Rita Contreras no es afiliada, simpatizante de ninguno de los tres partidos políticos ni fue postulada para ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, dichos partidos políticos no se encuentran obligados a velar por las actuaciones de la referida ciudadana.
58. Por lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

²² Véase el SUP-REP-997/2024.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



Anexo único medios de prueba

1. **Documental pública**²³. Consistente en acta circunstanciada AC78/INE/SON/JLE/01-06-2024, de uno de junio, instrumentada por la junta local ejecutiva del INE en Sonora en función de oficialía electoral, con la que se deja constancia sobre la existencia y contenido de la publicación denunciada.
2. **Documental privada**²⁴. Consistente en el escrito, de dos de junio, de la representación del PVEM ante el consejo local del INE en Sonora, en el cual niega y desconoce la publicación denunciada.
3. **Documental privada**²⁵. Consistente en el escrito, de dos de junio, de la representación del PT ante el consejo local del INE en Sonora, con el que niega y desconoce la publicación denunciada.
4. **Documental privada**²⁶. Consistente en el escrito, de dos de junio, del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora, a través del cual niega y desconoce la publicación denunciada.
5. **Documental privada**²⁷. Consistente en el escrito de dos de junio, de Loreina Iveth Valles Sampedro, entonces candidata a senadora de la República, con el que niega y desconoce la publicación denunciada.
6. **Documental privada**²⁸. Consistente en el escrito de cuatro de junio, de Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, entonces candidato a senador de la República, con el que niega y desconoce la publicación denunciada.
7. **Documental privada**²⁹. Consistente en el escrito de cinco de junio, de Marco Antonio Velderrain Rodríguez, representante del PRI ante la junta

²³ Fojas 34 y 38 del accesorio.

²⁴ Fojas 70 y 71 del accesorio.

²⁵ Fojas 73 y 74, y 255 del accesorio.

²⁶ Fojas 82 y 83 del accesorio.

²⁷ Fojas 84 y 85 del accesorio.

²⁸ Fojas 108 a 110 y 111 a 113 del accesorio.

²⁹ Foja 151 del accesorio.



local ejecutiva del INE en Sonora, con el que se desiste de la denuncia presentada.

8. **Documental privada**³⁰. Consistente en el escrito de veinticinco de junio, de Rita Eliza Contreras Esquer, mediante el cual reconoce la publicación denunciada y admite ser la responsable de administrar el perfil de la *weraemossa* de la red social de *Instagram*, y manifiesta que no es militante ni simpatizante de MORENA.
9. **Documental pública**³¹. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3217/2024, de veintisiete de junio, con el que la encargada de la Dirección de Prerrogativas informó que Rita Eliza Contreras Esquer no es simpatizante, afiliada, dirigente de algún partido político ni fue postulada para ocupar un cargo de elección popular.
10. **Documental privada**³². Consistente en el escrito, de seis de junio, del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora, a través del cual informa que el instituto no tiene representación estatal en Navojoa, Sonora.

Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

³⁰ Fojas 234 y 238, y 250-254 del accesorio.

³¹ Fojas 262 a 265 del accesorio.

³² Fojas 274 a 276 del accesorio.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Por lo que hace a las ligas electrónicas mencionada sen la presente sentencia, se constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.